

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Administración Provincial.

Diputación provincial.

Esta Excm. Corporación ha acordado encargar á pública subasta el suministro de toda la carne de vaca y carnero que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el tipo de una peseta 30 céntimos de idem cada kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 18.000 pesetas para el Hospital provincial, 5.200 idem para el de San Juan de Dios, 3.600 idem para el Hospicio, 2.730 idem para la Inclusa, y para todos juntos 29.770 pesetas; 20 por 100 del importe total del servicio como fianza definitiva, y demás condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de este día, número 166. El pliego se hallará además de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 12 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 26 de Junio de 1875.—Los Secretarios, José de Fontagud y Gargallo.—E. Pelletan.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid licita la subasta pública del suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula para el Hospital provincial en 140.000 kilogramos, para el de San Juan de Dios en 40.000 id., para el Hospicio en 28.000 id., y para la Inclusa en 21.000 id., ó el de todos juntos en 229.000 kilogramos, para el solo efecto de la fianza.

1.º El proveedor ha de suministrar por tiempo de un año, que empezará á contarse dos días después del en que se comunique la aprobación del remate para igual fecha del año de 1876, toda la carne de vaca y carnero que necesiten los establecimientos sin limitación alguna. También ha de suministrar todas las pieles de carnero que se le pidan al precio que las adquieran los fabricantes.

2.º La carne de vaca, así como la de carnero, será de superior calidad, de riñón blanco ó iguales ámbas clases en finura, sanidad y condiciones alimenticias y se expenda al público. La carne de vaca será de reses jóvenes, y será entregada por los cuatro cuartos correspon-

dientes á cada res, sacrificada en la casa Matadero en el mismo día de ser recibida. Deberá conducirse por cuenta del contratista ántes de anochecer á todos los establecimientos, teniendo los carneros de manifiesto la verga. Para el peso se excluyen los botones de castración. Si el rematante no cumpliera con estas condiciones en concepto de los peritos que se sirva nombrar la Diputación provincial, se procederá á comprar otras por cuenta de aquel, caso de que no las presentase á la hora que le designe el Director.

3.º Se admiten proposiciones para todos los establecimientos juntos ó para cada uno de ellos. En igualdad de precios será preferida la proposición por la totalidad; pero no así cuando en las parciales ofrezcan en el precio alguna rebaja sobre aquella, pues en este caso serán estas preferidas.

4.º El precio de cada kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 30 céntimos de id. cada uno de aquellos, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

5.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 18.000 pesetas para el Hospital provincial, 5.200 id. para el de San Juan de Dios, 3.600 id. para el Hospicio y 2.730 id. para la Inclusa, y todas juntas 29.770 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.º Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

7.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la provincia ó del municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

10. Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

11. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el

contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: *Primero.* Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

12. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

13. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

14. La subasta tendrá lugar el día 12 de Julio, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

15. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en el *Diario oficial de Avisos*, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 3 de Junio de 1875.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesite (él ó los que sean) de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en... kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de.... (Aquí la can-

tividad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á subasta por tercera vez el suministro de todo el cok que necesiten para el consumo de un año los establecimientos de Beneficencia que dependen de la Corporacion, al tipo de 9 céntimos de peseta cada kilógramo, fianza provisional para tomar parte en la subasta 1.440 pesetas, 20 por 100 del importe total del consumo en un año como fianza definitiva, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el núm. 166 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 10 del actual, y que se hallará además de manifiesto en la Secretaría y Negociado de Beneficencia todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta se verificará el día 20 del corriente, á las dos de la tarde, en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, número 2.

Madrid 9 de Julio de 1875.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de cok con destino á los establecimientos dependientes de la misma, cuyo consumo, para el exclusivo objeto de determinar la fianza que deberá prestar el contratista, se calcula en 180.000 kilógramos anuales

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todo el cok que necesiten los establecimientos de Beneficencia, sin limitacion alguna, desde dos días despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo de 1876, siendo de su cuenta la conduccion y entrega del artículo en los establecimientos.

2.ª El cok será seco, cribado por una criba de ocho centímetros, y que no contendrá polvo alguno, pudiendo sin embargo el asentista entregar en cada pedido un 25 por 100 cribado por una que no exceda de cuatro centímetros. Su conduccion á los establecimientos será precisamente en envases de esparto, desechándose el que se entregue en otra forma; y cuando se note que no arde por ser de mala clase, quedará obligado el contratista á proporcionar y remitir otro de buenas condiciones, y de no verificarlo, el Director del establecimiento procederá á comprarlo por cuenta de aquel.

3.ª El contratista tendrá constantemente en depósito hasta 30 días ántes de

finalizar su compromiso, un repuesto de su propiedad que no podrá ser menor de 15.000 kilógramos, poniendo en conocimiento de la Excm. Diputacion el lugar en que lo sitúe, á fin de que esta, siempre que lo tenga por conveniente y por los medios que estime oportunos, pueda cerciorarse de la existencia del mencionado depósito.

4.ª Finalizado que sea el término del contrato, la Excm. Diputacion provincial dará orden á la Caja general de Depósitos para la devolucion de la fianza, siempre que del expediente resulte que el contratista ha cumplido todos los extremos de su compromiso y se halla exento de toda responsabilidad.

5.ª El precio de cada kilógramo de cok será el que llegue á fijarse en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 9 céntimos de peseta cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

6.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.440 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

7.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

8.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

12. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio. A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada pro-

visionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

13. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

14. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

15. La subasta tendrá lugar el día 20 de Julio, á las dos de la tarde, ante el señor Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en el Diario oficial de Avisos, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 18 de Junio de 1875.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de cok para los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 180.000 kilógramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Comision provincial.

Sesion de 5 de Junio de 1875.

Abierta á las nueve y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. Marqués de Retortillo y con asistencia de los Sres. Marin, Foronda y Conde de Villanueva de Perales, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de asuntos de reservas del ejército, obtuvo el resultado siguiente:

REEMPLAZO DE 1875.

DISTRITOS Y PUEBLOS.	NÚMEROS.	NOMBRES.	RESULTADO.
Hospicio	Adicionado.	Ramon Martinez y Martinez.	Redimió.
Latina	Idem.	Sinforiano Raturcira Garcia.	Ingresó en caja.
TERCERA RESERVA DE 1874.			
Hospicio	Adicionado.	Ramon Nava Bada.	Ingresó en caja.
Latina	Idem.	Rafael Tello Pesqueira.	Idem id.
Audiencia	Idem.	Juan Garcia.	Idem id.
Universidad	Idem.	Joaquin Ordoñez.	Idem id.
		José Castro Rodriguez.	Redimió.
SEGUNDA RESERVA DE 1874.			
Hospicio	Adicionado.	José Víctor Pesqueira Rodriguez.	Redimió.
DE OTRAS PROVINCIAS.—REEMPLAZO DE 1875.			
Oviedo.			
Cangas de Tineo	»	Antonio Arias Lopez.	Ingresó en caja.
»	»	Antonio Calvo Fernandez.	Idem id.

PUEBLOS.	NÚMEROS	NOMBRES.	RESULTADO.
TERCERA RESERVA DE 1874.			
Oviedo.			
Cangas de Tineo	»	Alejandro Rodriguez de Alba.	Ingresó en caja.
Lugo.			
Sarriá	»	José Abella Vazquez.	Ingresó en caja.
Murcia.			
Bemajan	»	Juan Ballester Perez.	Ingresó en caja.

SEGUNDA RESERVA DE 1874.			
Mallorca.			
Banaljoar	»	Juan Alberti y Alberti.	Ingresó en caja.

PRIMERA RESERVA DE 1874.			
Oviedo.			
Cangas de Tineo	»	José Alvarez Perez.	Ingresó en caja.
»	»	Manuel Perez García.	Idem id.
»	»	Estéban Fernandez Gonzalez.	Idem id.

RESERVA DE 1873.			
Lugo.			
Pastoriza	»	Ramon Val Alvarez	Ingresó en caja.
Barreira	»	José Candía Alonso.	Idem id.

REEMPLAZO DE 1870.			
Lugo.			
Sarria	»	José María Lopez.	Ingresó en caja.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se acordó:

Anunciar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que el sábado 12 del corriente, á las diez de la mañana, tendrá lugar la revision del acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, por el que dispuso la apertura de las nuevas calles en los terrenos que ocupó la plaza de Toros.

Manifiestar al Comisionado de apremio en Torres que el art. 150 de la ley municipal determina que los agentes de la recaudacion son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio cuando haya negligencia ú omision probada; deduciéndose de ello que la responsabilidad principal es siempre de los depositarios y agentes de la recaudacion, y subsidiariamente de los individuos que componen la Corporacion municipal; y como las deudas reconocidas y liquidadas de los pueblos, por más que procedan de déficit anteriores, son en todo tiempo reclamables á los Municipios, y en su representacion á las que se hallen al frente de la Administracion, de aquí que los verdaderos reponibles son los Concejales del actual Ayuntamiento; debiendo en su consecuencia oficiarse al Sr. Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de que adopte las medidas consiguientes para que por el Juez municipal de Torres se cumpla con la instruccion.

Declarar procedente el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Ruiz Arenas contra los acuerdos del Ayuntamiento de Hortaleza nombrando un planton para recoger las cuentas de los años desde 1872 hasta el 13 de Diciembre de 1874; declarar nulas las diligencias incoadas, y devolver al Alcalde el expediente formado

contra el Sr. Ruiz Arenas y consortes; encargándole que en su tramitacion se atempere á los términos prescritos y medios establecidos por la ley en los artículos desde el 172 al 177, ámbos inclusive.

Proponer á la Diputacion se sirva conferir á D. José Lopez Cordon, Depositario de fondos provinciales y encargado por ahora de la recaudacion, el amplio poder para representar y administrar que ostentaba D. Meliton Arana, Administrador-Recaudador provincial que ha sido.

Declarar de abono 125 pesetas que en diferentes extracciones de Lotería Nacional correspondieron á cada una de las colegialas que han sido del de la Paz Eusebia Asuncion Celestina y Ciriaca Gomez, que han contraido matrimonio; pero en la inteligencia de que no percibirán dichas cantidades hasta el ejercicio del próximo presupuesto de 1875-76 por haberse agotado en el actual la cantidad consignada para dicho objeto.

Manifiestar al Ayuntamiento de Carabanchel Alto la obligacion en que está de abonar á D. Francisco Falcó y Cabrera los haberes que le adeude por el tiempo que desempeñó la escuela de niños.

Declarar de abono la cantidad de 371 pesetas 54 céntimos á que asciende la nómina de salidas verificadas en el mes de Mayo próximo pasado por el personal facultativo de Carreteras.

Reclamar nuevamente del Gobierno de la provincia los antecedentes relativos al abastecimiento de aguas potables al pueblo de Colmenar Viejo.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia para la resolucion que estime conveniente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 21 al 25 del Real decreto de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de

proceder de los Consejos provinciales como tribunales administrativos, las demandas presentadas en la Secretaria de esta Corporacion por D. Ignacio de Santiago, á nombre de D. Hermenegildo Gonzalez Lopez, contra la resolucion de la Junta administrativa de esta provincia fecha 1.º de Diciembre último: D. Juan Romero y Vargas, á nombre de D. Diego Romero é hijo y D. José María Muñoz, contra otra decision de la misma Junta fecha 8 de Enero del corriente año: D. José Estruel contra una resolucion de la Administracion económica por la que se le han impuesto 1.000 pesetas de multa: el Oficial Letrado de la Administracion económica contra un acuerdo de la misma Junta fecha 8 de Enero último, relativo á D. Matías Santibañez; el mismo contra otro de la expresada Junta fecha 15 de Febrero, relativo á D. Manuel Ruiz y cuatro industriales más: el mismo contra los acuerdos de la referida Junta de 1.º de Diciembre de 1874, relativos á D. Gregorio García y otros 18 industriales.

Remitir asimismo las que promovidas ante la Audiencia territorial y pasadas por dicho tribunal á esta Comision con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Enero último, no han sido aún admitidas ni decidido si procede ó no la vía contencioso-administrativa, y son las que á continuacion se expresan: D. Modesto Sanchez Bravo sobre que se revoque un acuerdo de la Comision provincial fecha 14 de Julio último: D. Mateo Lorenzale contra un acuerdo de la Junta administrativa de esta provincia fecha 17 de Julio último: D. Domingo Moreno y Gallo contra otro acuerdo de la misma Junta fecha 1.º de Diciembre de 1874: D. Nicasio Fernandez contra un acuerdo

del Sr. Gobernador civil de la provincia de 2 de Setiembre de 1874: D. Dionisio Brieba contra un acuerdo de la Junta administrativa de 3 de Julio de 1874: Don Hermenegildo Mendez contra otro de la Administracion económica por el que se le condena al pago de contribucion en los años de 1867 á 72: D. Santiago Martin, en nombre de D. Francisco Milla y otros 16 guarnicioneros, contra un acuerdo de la Junta administrativa de 17 de Julio de 1874: D. Carlos Bailly-Bailliere contra otro de la misma Junta fecha 15 de Octubre de 1874: D. Matías Gil contra otro de la misma Junta fecha 15 de Octubre de 1874: la Administracion económica contra D. Isidoro Frutos y 17 industriales más, sobre que se les imponga la penalidad correspondiente por estar matriculados en distinta clase que la que les corresponde: la misma Administracion contra D. Nicanor Perez y 84 industriales más, sobre que se les imponga el recargo correspondiente por estar matriculados en distinta clase de la que deben: la misma Administracion sobre que se revoque el fallo de la Junta administrativa fecha 27 de Julio de 1874, relativo á los industriales D. Francisco Perez y 13 más: la misma Administracion sobre que se revoque el fallo de la Junta administrativa de 12 de Agosto de 1874, relativo á D. Tomás García y 26 industriales más: la misma Administracion sobre revocacion de acuerdos de la referida Junta fecha 15 de Octubre, referentes á 91 industriales; y la misma Administracion sobre que se revoque el fallo de la Junta administrativa de 22 de Abril de 1874 referente al industrial D. Juan García.

Levantándose la sesion á las tres; certificado. =El Vicepresidente, El Marqués

de Retortillo. — El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Administracion Central.

Direccion general de Impuestos (1).

Instruccion general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, formada en cumplimiento de lo prescrito en el Real decreto de 8 de Mayo de 1875.

(Continuacion.)

CAPÍTULO XIV.

Ferias y mercados.

Art. 95. La Administracion concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el fieltado de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

CAPÍTULO XV.

Derechos módicos.

Art. 96. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo ménos que el consumo que se haga de ella, sobre la cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 97. Para realizar estos contratos es dispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 98. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 99. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 100. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año á otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desahucados por escrito tres meses antes, á lo ménos, de la terminacion del año corriente.

Art. 101. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa, que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 102. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 103. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobacion de la Superioridad.

CAPÍTULO XVI.

FABRICAS.

Disposiciones comunes.

Art. 104. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 105. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 106. A cada fábrica se la llevará

una cuenta por las especies que invierta, como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 107. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 108. Consideradas como depósitos tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los cavases en la parte exterior de los mismos y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 109. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 110. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas, y los productos fabricados.

Art. 111. Todo fabricante pagará semanalmente los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 112. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 113. Las fábricas situadas en el extra-radio darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas.

CAPÍTULO XVII.

Fábricas de aguardientes y licores.

Art. 114. Un dia antes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administracion por nota duplicada, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 115. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licores están sujetas á las mismas reglas expresadas, pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducir las en la poblacion.

CAPÍTULO XVIII.

Fábricas de jabon.

Art. 116. Lo mismo que las de aguardientes y licores darán aviso por nota duplicada un dia antes de fabricar, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art. 117. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 118. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

CAPÍTULO XIX.

Fábricas de cerveza.

Art. 119. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas, y respecto á su establecimiento y operaciones se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 120. No podrán hacer uso de calderas menores de treinta arrobas, y se

las hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAPÍTULO XX.

Fábricas de otras clases.

Art. 121. Cualesquiera fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

CAPÍTULO XXI.

Venta de líquidos.

Art. 122. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere fieltos exteriores ó de entrada.

Art. 123. Donde los haya sólo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 124. Los líquidos que se expendan en los puestos públicos al por mayor ó al por menor, deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á ménos que procedan de los depósitos domésticos de la poblacion; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administracion.

Art. 125. Son ventas al por menor las que no lleguen á cinco kilogramos; lo son al por mayor las de cinco kilogramos inclusive en adelante.

Art. 126. A los puestos públicos no se les concederá el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 127. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquiera sitio comprendido en el radio ó en el extra-radio.

Art. 128. Las licencias para el extra-radio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al ménos de 96 litros de vino, 32 de aguardiente ó 12 de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos, ó de las demás especies gravadas, en los confines del término municipal de un pueblo, con el objeto evidente de perjudicar, con beneficio propio, á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 129. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado ó fuera de las vías de comunicacion.

CAPÍTULO XXII.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 130. En las poblaciones que no tengan más de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 131. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes triple que el de Concejales y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies.

Art. 132. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion provincial, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella corporacion y los asociados, expresando los mo-

tivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 133. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administracion, que le evacuará más conveniente á los intereses de la poblacion, para lo cual tendrá en cuenta, si esta se halla situada en alguna vía férrea, carreteras ó caminos en alguna porcion gran facilidad para el abasto y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

Art. 134. Las Diputaciones, con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolucion dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el expediente y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 135. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPÍTULO XXIII.

Personal administrativo.

Art. 136. El personal administrativo, con inclusion del resguardo especial, depende del Administrador de la provincia como Jefe principal.

Art. 137. Incumbe á los Administradores económicos:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la instruccion, y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio del resguardo dispuesta por los Visitadores.

3.º Ordenar por sí el servicio del personal de los fieltos, si bien podrán delegar esta facultad en el Visitador.

4.º Proponer á la Direccion la provision de sueldo, hasta el maximum de 15 dias, contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, exponiendo los motivos.

5.º Celebrar una junta quincenal, ó por lo ménos mensual, compuesta del mismo Administrador, como Presidente, del Jefe de la Intervencion, del de la Seccion administrativa, del Oficial Letrado y el del Negociado de Consumos en administracion, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia se considere oportuna, para tratar del estado de los valores, de la intervencion de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los fieltos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 138. Del resultado de dichas juntas deberán los Administradores dar cuenta á la Direccion general.

Art. 139. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fieltos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos fieltos.

Art. 140. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del fieltado ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.º Cuidar del cumplimiento de las ordenes que les comunique la Administracion.

4.º Dar parte al Administrador de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Art. 141. Los Interventores de los fieltos cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas ó graduaciones

(1) Véanse los números 162, 163, 164 y 165 del Boletín.

nes y afijos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.
 Art. 142. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fieltos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar recuentos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 143. Los Visitadores son los jefes inmediatos del resguardo especial, y en tal concepto, sus principales obligaciones serán:

- 1.ª Determinar, con acuerdo del administrador, el servicio que deban prestar sus subalternos en el radio y extra-radio, en los fieltos exteriores y centrales, y en las rondas de revision ó contraregistro.
- 2.ª Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los fieltos con las especies que se introduzcan, para asegurarse de la exactitud de los adeudos y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de conducir especies libres, no se oculten otras gravadas.
- 3.ª Recorrer el recinto personalmente, una vez de día y otra de noche, por lo menos.
- 4.ª Intervenir cuando lo juzguen conveniente el servicio de los fieltos, revisando los libros, pesos ó medidas, y dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, incluso las de asistencia puntual á las horas marcadas.
- 5.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando con recargos en el mismo las faltas leves.
- 6.ª Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidas y vigiladas las extracciones de especies que hagan los depósitos.
- 7.ª Cuidar de hacer eficaz la intervencion de las fábricas.

(Se continuará.)

Direccion general de Rentas Estancadas.

El día 21 del actual, á la una de la tarde, se celebrará en esta Direccion general segunda subasta, por no haber tenido resultado favorable la primera, para la adquisicion de 1.860 resmas de papel de varias clases necesarias para el servicio de Loterías en el año económico de 1875-76, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 2 de Junio último; pero entendiéndose modificada la condicion 1.ª de dicho pliego en el sentido de que el precio máximo que por cada resma de papel ha de abonar la Hacienda y ha de servir de tipo para la licitacion será el que se fije por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y conste en el pliego cerrado que en el acto del remate ha de ser abierto por el Notario y publicado por el Presidente de la Junta, conforme lo anunciado en la *Gaceta* de hoy.

Madrid 7 de Julio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones del segundo semestre de 1873, expedido por esta Caja central en Julio de 1874, y los números 100.048 de entrada y 23.476 de registro, por valor de 2.000 pesetas nominales en renta perpétua, se previene á la persona en cuyo poder se halla que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito á su legítimo dueño, quedando

dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 7 de Julio de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Habiéndose extraviado un resguardo de intereses del segundo semestre de 1872, expedido por esta Caja central con fecha 17 de Junio de 1873, y los números 58.171 de entrada y 36.679 de registro, por valor de 61.250 pesetas nominales en renta perpétua, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 7 de Julio de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de Administracion militar.

No habiendo dado cumplimiento á su compromiso el contratista de 250 faroles de campamento, subastados el día 6 de Abril último, se convoca por el presente á una tercera subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion de los citados 250 faroles tendrá efecto en esta Direccion el día 6 de Agosto próximo, á la una de la tarde, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la primera y segunda subasta, pero sólo en la parte relativa á los efectos de que se trata, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 7 de Marzo último, núm. 66; hallándose de manifiesto en este centro directivo, además del citado pliego de condiciones, el modelo del farol á que debe sujetarse la construccion de los 250 que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones anteriormente mencionados.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el remate.

Madrid 2 de Julio de 1875.—D. O. de S. E., el Intendente Secretario, Luis Llopis.

Parque de Sanidad militar.

Debiendo procederse á contratar en virtud de Real orden de 2 de Junio del año actual

- Trescientas bolsas de compañía.
- Doscientos bolsas de ambulancia con la de practicante.
- Cincuenta mochilas de ambulancia.
- Diez botiquines de Cirugía con sus bastes, arcos y accesorios, sin medicamentos.
- Treinta repuestos de Cirugía.
- Trescientas bolsas de practicante.

- Cincuenta bolsas de amputacion.
- Veinticinco cajas de amputacion, trépano y reseccion.
- Quince cajas de autopsias.
- Cien sillas suecas, con sus fundas.
- Novcientas camillas de campaña, modelo español.
- Quinientos kilogramos de hilas formes.

Tres mil kilogramos de hilas informes, cuyo material se halla subdividido en lotes en la forma que expresa la condicion tercera del pliego de condiciones.

Se convoca por el presente anuncio á subastar la construccion de dichos objetos, con sujecion á las reglas y formalidades que á continuacion se expresan:

1.ª La subasta tendrá lugar el día 20 del actual, á la una de su tarde, en el Parque Sanitario de Madrid, sito en el cuartel de San Francisco, en el llamado del Rincon, ante el Tribunal compuesto del Director de dicho establecimiento, del Comisario Interventor del mismo, de un Jefe del Cuerpo de Sanidad militar nombrado al efecto y del Escribano de Guerra, en cuyo local se hallarán de manifiesto, desde las diez de la mañana á cuatro de la tarde, además del pliego de condiciones, los modelos con toda su dotacion y listas individuales para la más perfecta claridad y completa inteligencia de cuantos deseen interesarse en la subasta, puesto que á ellos habrá de ajustarse la construccion de todos los objetos de este contrato.

2.ª El acto se verificará, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se expresa.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar ó escuchar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmarel acta del remate.

Madrid 10 de Julio de 1875.—El Director del Parque, José Esbry.

Modelo de proposicion.

D. M. de B., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL y *Diario de Avisos* de esta capital del día....., y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Parque militar, segun los cuales han de ser contratados 300 bolsas de compañía, 200 bolsas de ambulancia con las de practicante, 50 mochilas de ambulancia, 10 botiquines de Cirugía con sus bastes, arcos y demás accesorios, sin medicamentos; 30 repuestos de Cirugía, 300 bolsas de practicante, 50 bolsas de amputacion, 25 cajas de amputacion, trépano y reseccion; 15 cajas de autopsias, 100 sillas-suecas con sus fundas, 900 camillas de campaña, modelo español; 500 kilogramos de hilas formes, 3.000 kilogramos de hilas informes, se compromete á entregar todos los objetos, ó ellote, lotes ó fraccion de los mismos (detallando la clase), con estricta sujecion é indudable igualdad á los modelos y listas de dotacion que respectivamente de cada uno de ellos se le han exhibido y ha examinado en el Parque de Sanidad militar, al precio de..... pesetas cada uno; y para que sea válida esta proposicion acompaño la carta de pago del depósito hecho del 5

por 100 del valor total de todos los objetos, ó del lote, lotes ó fraccion de los mismos porque ofrezco este servicio, en la Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10 del pliego de condiciones á que se refiere.
 (Fecha y firma del proponente.)

JUNTA SUPERIOR ECONÓMICA DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Sesion del día 26 de Junio de 1875.

La Junta, en la celebrada en este día, acordó procede conceder la aprobacion solicitada para subastar 300 bolsas de compañía, 200 bolsas de ambulancia con la de practicante, 50 mochilas de ambulancia, 10 botiquines de Cirugía con sus bastes, arcos y demás accesorios y sin medicamentos 30 repuestos de Cirugía, 300 bolsas de practicante; 50 bolsas de amputacion, 25 cajas de amputacion, trépano y reseccion; 15 cajas de autopsias, 100 sillas suecas con sus fundas, 900 camillas de campaña, modelo español; 500 kilogramos de hilas formes, 3.000 kilogramos de hilas informes, por estar redactados los pliegos de condiciones con arreglo á la legislacion vigente: asimismo procede conceder la aprobacion á los anuncios y modelos de proposicion correspondientes. En vista de la necesidad de adquirir este material sanitario, seria conveniente autorizar á dicha Junta para que anunciase la subasta en el plazo máximo de 10 dias, segun se expresa en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.—V.º B.º=Weyler.—El Secretario, Ramon Hernandez Poggio.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

En virtud de providencia del Sr. Doctor D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta heroica villa de Madrid y su partido, se cita á Cándido Soto, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, número 3, principal, á conceder ó negar el consejo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1862 á su hijo Marcelino, natural de Urda, de esta diócesis, de 24 años de edad, para el matrimonio que intenta con Isabel García y Rodriguez, natural de Montas, diócesis de Oviedo, hija de Ramon y de Ramona, de 21 años de edad; apercibido que de no hacerlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 30 de Junio de 1875.—V.º B.º=Doctor Salazar.—Por mandado de su señoría, Juan Moreno.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita á D. Manuel Villalba, Doña Leonarda Medina, Francisco Perez Espinosa, D. Felipe Mathe, D. Manuel Villalba Búrgos y Agustin Jimenez, cuyos sujetos han estado residiendo en esta capital, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de 10 dias comparezcan en este

Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa que en el mismo se sigue sobre falsificación de sellos de correos como testigos citados en la misma.

Dado en Madrid á 30 de Junio de 1875.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Antolin Murga.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del actuario D. José María Castells, se anuncia el extravío del resguardo reconocimiento de 30 acciones del Banco de San Carlos depositados en el mismo, señalados con los números 25.576 al 25.605, ámbos inclusivos, para que la persona ó personas en cuyo poder se encuentre dicho resguardo se presente en el referido Juzgado y Escribanía en el término de diez días que por este segundo edicto se señalan, dentro del cual podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Madrid 9 de Julio de 1875.—El actuario, José María Castells.

115—42

Palacio.

D. Vicente Hernandez de la Rúa y Chano, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de Palacio.

Por la presente requisitoria y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Polonia Benito, cuya demás filiación se ignora, y cuyas señas personales son: delgada, colorada, pelo negro, ojos oscuros y pequeños y lagrimosos, y como de unos 48 á 50 años, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que le resultan en esta causa; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Par tanto ruego á las Autoridades, tanto civiles como judiciales, que la presente vieren y tengan conocimiento del paradero de la referida Polonia Benito, procedan á su captura, poniéndola detenida en la cárcel de mujeres á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 26 de Junio de 1875.—Vicente H. de la Rúa y Chano.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados á la defunción de Doña Francisca Moya, hija de Ramon y de Luisa Mezquira, que tuvo lugar hace unos 20 años, á fin de que dentro del término de 20 días que por segunda vez se señalan comparezcan en dicho Juzgado á deducirlo en forma; debiendo advertir que promueve estas diligencias la sobrina carnal de la intestada, Doña María del Pilar Moya y Lopez.

Madrid 25 de Junio de 1875.—V. B.º.—La Rúa y Chano.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. 114—44

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo de oficio por hurto de un reloj á Santiago Ardura, se halla declarado procesado Aniceto Gomez, cuya filiación y demás circunstancias no cons-

tan, así como tampoco su actual paradero, cuyo sujeto, segun parece, habitó en Julio de 1873 en la Travesía del Conservatorio, núm. 8, cuarto buhardilla; y habiéndose acordado que se le reciba declaración, se le llama y busca por medio de la presente, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestarla en la expresada causa.

En su consecuencia, pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya jurisdicción se encuentre, así como á las demás Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dicho procesado Aniceto Gomez, procedan á adoptar las medidas oportunas para que tenga lugar su presentación, por hallarse en ello interesada la pronta y recta administración de justicia.

Dada en Madrid á 24 de Junio de 1875.—V. B.º.—El Juez, Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Basanta Pico, natural de Santiago de Bravos, que tuvo su domicilio en esta capital, calle de Ministriles, soltero, aprendiz de masa, de 37 años de edad, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta* oficial, comparezca en este dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el objeto de hacerle saber la sentencia dictada por el mismo en causa que se le sigue en unión de Juan Benecho Rata por lesiones entre sí; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII exhorto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la detención y conducción á este Juzgado del referido Basanta Pico con el objeto indicado.

Madrid 23 de Junio de 1875.—Luis Rubio Cadena.—Por mandado de su señoría, Juan Vivó.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Berzosa.

El repartimiento de la contribucion territorial del término municipal de este pueblo para el corriente año económico se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír las reclamaciones que los contribuyentes tengan por conveniente hacer, y pasado dicho término no se oirán.

Berzosa 16 de Julio de 1875.—El Alcalde, Wenceslao Muñoz.

Colmenar de Oreja.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas por la asistencia de los enfermos pobres de la misma.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en término de un mes

á esta Alcaldía, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Colmenar de Oreja 7 de Julio de 1875.—Antonio Boto.

Corpa.

Por el término de ocho días se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de territorial y matrícula del subsidio para el año económico de 1875 á 1876 para oír reclamaciones, pues pasado dicho término no ha lugar.

Corpa 4 de Junio de 1875.—El Alcalde, Eustaquio de Ayala.

Las Rozas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico de 1875 á 76, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los contribuyentes comprendidos en el mismo.

Las Rozas 7 de Julio de 1875.—El Alcalde, Miguel de la Carrera.

Moraleja de Enmedio.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa de Moraleja para el año económico de 1875 á 1876, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días; y pasado este plazo no se atenderá reclamacion de ningun género.

Moraleja de Enmedio 23 de Junio de 1875.—El Alcalde, Manuel Zazo y Olmedo.

Perales de Tajuña.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal correspondiente al actual año económico de 1875 á 1876, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravio respecto á la aplicacion de cuota.

Perales de Tajuña 7 de Julio de 1875.—El Alcalde, Cecilio García Diaz.

Quijorna.

El repartimiento de la contribucion de este distrito de Quijorna y su anejo Perales de Milla para el año de 1875 á 76, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para oír las reclamaciones procedentes en el término de ocho días, que transcurrido no habrá derecho á ello.

Quijorna 3 de Julio de 1875.—El Alcalde, Celestino García.

Valdilecha.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año económico de 1875 á 1876, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendidos puedan en dicho período presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Se ruego á los Sres. Alcaldes de Madrid, Torrejon de Ardoz, Alcalá de Henares, Campo-Real, Pozuelo, Pezuela de las Torres, Ambite, Orusco, Carabaña, Tielmes y Perales de Tajuña den la correspondiente publicidad á este anuncio.

Valdilecha 7 de Julio de 1875.—El Alcalde, Julian Olmeda.

Velilla de San Antonio.

Teniendo necesidad de echar mano á los mozos comprendidos en el alistamiento

de la tercera reserva de 1874 para cubrir el cupo de soldados de este año, é ignorando el paradero de Miguel Febrero Cañizares, que obtuvo el número 5, y Carmelo Romero Horcajada, que obtuvo el núm. 6 en el sorteo celebrado en este pueblo el día 6 de Agosto último, se les cita por medio del presente para que comparezcan el día 11 del corriente, á las doce de su mañana, en esta Casa de Ayuntamiento, en donde tendrá lugar el juicio de exenciones y declaración de soldados.

Pues de no presentarse ó persona que legítimamente los represente, se fallará cual corresponde.

Los Sres. Alcaldes de Arganda, Vacia-Madrid, Rivas de Jarama y Vallecas se lo harán saber á dichos mozos si verdaderamente se encuentran en sus términos municipales.

Velilla de San Antonio y Julio 2 de 1875.—El Alcalde, Jesus de Prado.

Villanueva del Pardillo.

El repartimiento de contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1875 á 1876, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravio si le hubiere, pues pasado dicho término sin verificarlo no les serán admitidas.

Villanueva del Pardillo 4 de Julio de 1875.—El Alcalde, Patricio Serrano.

Villaverde.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo de los derechos de consumos en el corriente año de los ramos de aceite, tomas, jabonyaguardiente con libre venta, este Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta de asociados, ha dispuesto sacar nuevamente á subasta los derechos de los citados ramos con la venta á la exclusiva, en dos remates que tendrán lugar los días 11 y 18 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villaverde 1.º de Julio de 1875.—El Alcalde accidental, Juan Laborda.

Villavieja.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha, el reparto de la contribucion territorial que ha de regir durante el año económico de 1875 á 76.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y particularmente el de los contribuyentes interesados.

Villavieja 2 de Julio de 1875.—El Alcalde, Trifon Carretero.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el corriente año económico de 1875 al 76, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír de agravios.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los contribuyentes interesados.

Villavieja 2 de Julio de 1875.—El Alcalde, Trifon Carretero.